

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho el presente proceso, con escrito de subsanación de la reforma de la demandada. Sírvase proveer.

Bogotá, 01 de octubre de 2019.

CAMILO ALEJANDRO BENÍUTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2019

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-00985-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que lo expresado en el auto inadmisorio de la reforma de la demandada no obedece a un capricho de este juzgador, pues tal y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la reforma debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, pues en principio las actuaciones que se surtieron con posterioridad a su presentación no se tendrán en cuenta, tan es así que en el numeral 4 de la norma en comento, el legislador previó un nuevo término de traslado y la forma de notificación para los demandados, cuando está se presenta con posterioridad a su notificación, para efectos de que contesten nuevamente la demanda y de ser el caso propongan medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el nuevo escrito de la demanda evidencia este juzgador que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C. G. del P., y ante la modificación de los intervinientes procesales, este estrado judicial admitirá la reforma a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBOA S.A., y en contra de JESSICA LISETH MORENO MORALES, FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA y HEREDEROS INDETERMINADOS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 377816389974951

1. Por la cantidad de \$3'922.222 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. De los intereses moratorios respecto del capital indicado en el anterior numeral, desde el 26 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número suscrito el 22 de octubre de 2007

1. Por la cantidad de \$12'296.449 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. De los intereses moratorios respecto del capital indicado en el anterior numeral, desde el 16 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2007

1. Por la cantidad de \$17'116.966 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. De los intereses moratorios respecto del capital indicado en el anterior numeral, desde el 10 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los herederos determinados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al curador de los indeterminados, Dr. Edwin Valero Vargas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para proponer excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase telegrama.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **EDSY MONCADA FAJARDO** para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

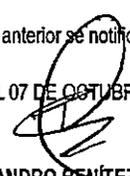

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 171 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019


CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

181

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso para sentencia anticipada.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-00090-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Bancolombia S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Francisco Javier Moreno Valderrama** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré obrante a folio 3 del presente cuaderno.

2.2. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por:

Pagaré No. 377816389974951

1. Por la cantidad de \$3'922.222 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. De los intereses moratorios respecto del capital indicado en el anterior numeral, desde el 26 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia; conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número suscrito el 22 de octubre de 2007

1. Por la cantidad de \$12'296.449 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. De los intereses moratorios respecto del capital indicado en el anterior numeral, desde el 16 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2007

1. Por la cantidad de \$17'116.966 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. De los intereses moratorios respecto del capital indicado en el anterior numeral, desde el 10 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a éste Juzgado por reparto el 1 de febrero de 2018, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 6 siguiente, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 26).

Por medio de auto del 25 de mayo de 2018 se tuvo por corregida la demanda y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Francisco Javier Valderrama Moreno.

En acta del 1 de marzo de 2019 se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

En providencia del 4 de octubre de 2019 se admitió la reforma de la demanda y se libró orden de apremio en contra de Jessica Liseth Moreno morales y Francisco Javier Morena Morales como herederos determinados de Francisco Javier Moreno Valderrama y en contra los herederos indeterminados, ordenando la notificación por estado del Curador de los herederos indeterminados y personal de los herederos determinados.

Por providencia del 9 de diciembre de 2019, se tuvo por notificado por conducta concluyente al codemandado Francisco Javier Moreno Morales, así mismo se tomó la primera respuesta allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

En proveído del 27 de enero hogaño, se tuvo por notificada a Jessica Liseth Moreno Morales, quien junto con el codemandado guardaron silencio en término de traslado; de igual forma se aceptó la cesión del crédito en favor de Reintegra y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia; la parte actora dentro del término guardó silencio.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

162

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En el de marras, si bien deprecó el interrogatorio de parte del extremo demandante, lo cierto es que su declaración no es un medio de prueba conducente para acreditar las excepciones alegadas por la auxiliar de la justicia, razón por la cual se prescinde de dicho medio probatorio.

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por el Curador Al Litem de los herederos indeterminados están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartuláres regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea."

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución. En efecto revisado los pagarés aportados observa este servidor judicial que los mismos, contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora -3.922.222., 12.296.499, 17.116.966-, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la

entidad ejecutante, y la forma de vencimiento a día cierto y determinado -25 de mayo de 2017, 15 de junio de 2017 y 9 de junio de 2017-

3.3 .ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1 INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE POR PASIVA.

Sobre la presente exceptiva el despacho no emitirá pronunciamiento alguno, habida consideración que la misma estaba encaminada a la vinculación de de Jessica Liseth Moreño Morales y Francisco Javier Moreno Morales, situación que acaeció con la reforma de la demanda.

3.2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Sostiene el auxiliar de la justicia que los herederos indeterminados no pueden soportar la acción ejecutiva, al considerar que aquellos no son administradores de la herencia, apoyándose en lo indicado por la doctrina nacional.

En suma se tiene que tal y como lo dispone el artículo 1411 del Código Civil dispone:

"Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

(...)." "

Por su parte el canon 1008 de dicha disposición legal señala: "Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

(...)." (subraya, fuera de texto).

Como se desprende de la norma en cita la muerte de una persona hace que las obligaciones de esta se transmitan a sus descendientes, sin que la norma haga distinción de que los mismos deban ser determinados o indeterminados.

De entrada se advierte que estas excepciones habrán de ser negadas, habida consideración que la tesis sostenida por el Curador de los herederos indeterminados fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, en efecto sostenía el artículo 81 del CPC:

"ARTÍCULO 81. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DÉTERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CONYUGE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 33 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines

63

dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

(...)

Como se desprende de la norma en cita, en el ordenamiento procesal anterior solo era posible demandar a los herederos indeterminados de una persona en proceso de conocimiento, situación modificada en con la expedición del Código General del Proceso en su artículo 87 de dicha codificación el cual precisa:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados." (...) (Subraya fuera de texto).

Así las cosas no es cierto, como lo pretende hacer ver el auxiliar de la justicia que los herederos indeterminados del señor Francisco Javier Moreno Valderrama -q.e.p.d.-, no pueden ser demandados, pues dicha hipótesis está contemplada en la codificación actual, razón por la cual se negará la presente excepción.

Finalmente y como quiera que la parte demandada se encuentra representada por curador no habrá lugar a condenar en costas.

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE POR PASIVA" dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de JESSICA LISETH MORENO MORALES Y FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES en calidad de herederos determinados de FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA, y sus herederos indeterminados.

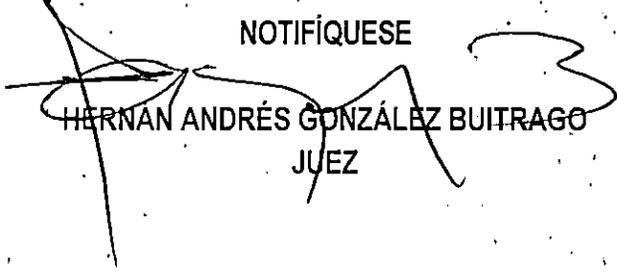
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESSICA LISETH MORENO MORALES Y FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES en calidad de herederos determinados de FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA, y sus herederos indeterminados y a favor de REINTERA SAS en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo fechado el 4 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso)

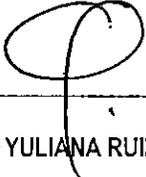
QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3/03/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 32


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**EDSY MONCADA FAJARDO
ABOGADA**

C. P. E. F.

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ESD

88559 11-MAR-20 15:50

REF: EJECUTIVO No 2018-0090 DE BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA Y OTROS

EDSY MONCADA FAJARDO, obrando como Endosatario al cobro de la Actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., procedo a presentar liquidación actualizada y específica del capital y los intereses así:

| POR EL PAGARE No. 377816389974951 | | | VR CAPITAL | 3.922.222 |
|-----------------------------------|-------------|------|------------|------------|
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 26/may/2017 | 30/jun/2017 | 36 | 2,79% | \$ 131.372 |
| 01/jul/2017 | 31/ago/2017 | 62 | 2,75% | \$ 222.710 |
| 01/sep/2017 | 30/sep/2017 | 30 | 2,69% | \$ 105.312 |
| 01/oct/2017 | 31/oct/2017 | 31 | 2,64% | \$ 107.120 |
| 01/nov/2017 | 30/nov/2017 | 30 | 2,62% | \$ 102.762 |
| 01/dic/2017 | 31/dic/2017 | 31 | 2,60% | \$ 105.223 |
| 01/ene/2018 | 31/ene/2018 | 31 | 2,59% | \$ 104.819 |
| 01/feb/2018 | 28/feb/2018 | 28 | 2,63% | \$ 96.138 |
| 01/mar/2018 | 31/mar/2018 | 31 | 2,59% | \$ 104.769 |
| 01/abr/2018 | 30/abr/2018 | 30 | 2,56% | \$ 100.409 |
| 01/may/2018 | 31/may/2018 | 31 | 2,56% | \$ 103.553 |
| 01/jun/2018 | 30/jun/2018 | 30 | 2,54% | \$ 99.428 |
| 01/jul/2018 | 31/jul/2018 | 31 | 2,50% | \$ 101.446 |
| 01/ago/2018 | 31/ago/2018 | 31 | 2,49% | \$ 101.000 |
| 01/sep/2018 | 30/sep/2018 | 30 | 2,48% | \$ 97.075 |
| 01/oct/2018 | 31/oct/2018 | 31 | 2,45% | \$ 99.419 |
| 01/nov/2018 | 30/nov/2018 | 30 | 2,44% | \$ 95.506 |
| 01/dic/2018 | 31/dic/2018 | 31 | 2,43% | \$ 98.284 |
| 01/ene/2019 | 31/ene/2019 | 31 | 2,59% | \$ 104.769 |
| 01/feb/2019 | 28/feb/2019 | 28 | 2,46% | \$ 90.127 |
| 01/mar/2019 | 31/mar/2019 | 31 | 2,42% | \$ 98.082 |
| 01/abr/2019 | 30/abr/2019 | 30 | 2,41% | \$ 94.565 |
| 01/may/2019 | 31/may/2019 | 31 | 2,42% | \$ 97.960 |
| 01/jun/2019 | 30/jun/2019 | 30 | 2,41% | \$ 94.604 |
| 01/jul/2019 | 31/jul/2019 | 31 | 2,41% | \$ 97.676 |
| 01/ago/2019 | 31/ago/2019 | 31 | 2,42% | \$ 97.879 |
| 01/sep/2019 | 30/sep/2019 | 30 | 2,42% | \$ 94.722 |
| 01/oct/2019 | 31/oct/2019 | 31 | 2,39% | \$ 96.744 |
| 01/nov/2019 | 30/nov/2019 | 30 | 2,38% | \$ 93.270 |
| 01/dic/2019 | 31/dic/2019 | 31 | 2,36% | \$ 95.772 |

| | | | | |
|-------------|-------------|----|-------------------|------------------|
| 01/ene/2020 | 31/ene/2020 | 31 | 2,35% | \$ 95.042 |
| | | | SUBTOTAL 1 | 7.149.780 |

| POR EL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO 22 OCT 2007 | | | | |
|------------------------------------------------------|--------------|-------------|---------------------------------|-------------------------------|
| DESDE | HASTA | DIAS | VR CAPITAL % MENSUAL | 12.296.449 CAUSADO |
| 16/jun/2017 | 30/jun/2017 | 15 | 2,79% | \$ 171.609 |
| 01/jul/2017 | 31/ago/2017 | 62 | 2,75% | \$ 698.213 |
| 01/sep/2017 | 30/sep/2017 | 30 | 2,69% | \$ 330.160 |
| 01/oct/2017 | 31/oct/2017 | 31 | 2,64% | \$ 335.828 |
| 01/nov/2017 | 30/nov/2017 | 30 | 2,62% | \$ 322.167 |
| 01/dic/2017 | 31/dic/2017 | 31 | 2,60% | \$ 329.882 |
| 01/ene/2018 | 31/ene/2018 | 31 | 2,59% | \$ 328.614 |
| 01/feb/2018 | 28/feb/2018 | 28 | 2,63% | \$ 301.401 |
| 01/mar/2018 | 31/mar/2018 | 31 | 2,59% | \$ 328.459 |
| 01/abr/2018 | 30/abr/2018 | 30 | 2,56% | \$ 314.789 |
| 01/may/2018 | 31/may/2018 | 31 | 2,56% | \$ 324.647 |
| 01/jun/2018 | 30/jun/2018 | 30 | 2,54% | \$ 311.715 |
| 01/jul/2018 | 31/jul/2018 | 31 | 2,50% | \$ 318.039 |
| 01/ago/2018 | 31/ago/2018 | 31 | 2,49% | \$ 316.642 |
| 01/sep/2018 | 30/sep/2018 | 30 | 2,48% | \$ 304.337 |
| 01/oct/2018 | 31/oct/2018 | 31 | 2,45% | \$ 311.686 |
| 01/nov/2018 | 30/nov/2018 | 30 | 2,44% | \$ 299.419 |
| 01/dic/2018 | 31/dic/2018 | 31 | 2,43% | \$ 308.129 |
| 01/ene/2019 | 31/ene/2019 | 31 | 2,59% | \$ 328.459 |
| 01/feb/2019 | 28/feb/2019 | 28 | 2,46% | \$ 282.556 |
| 01/mar/2019 | 31/mar/2019 | 31 | 2,42% | \$ 307.493 |
| 01/abr/2019 | 30/abr/2019 | 30 | 2,41% | \$ 296.467 |
| 01/may/2019 | 31/may/2019 | 31 | 2,42% | \$ 307.112 |
| 01/jun/2019 | 30/jun/2019 | 30 | 2,41% | \$ 296.590 |
| 01/jul/2019 | 31/jul/2019 | 31 | 2,41% | \$ 306.223 |
| 01/ago/2019 | 31/ago/2019 | 31 | 2,42% | \$ 306.858 |
| 01/sep/2019 | 30/sep/2019 | 30 | 2,42% | \$ 296.959 |
| 01/oct/2019 | 31/oct/2019 | 31 | 2,39% | \$ 303.300 |
| 01/nov/2019 | 30/nov/2019 | 30 | 2,38% | \$ 292.410 |
| 01/dic/2019 | 31/dic/2019 | 31 | 2,36% | \$ 300.251 |
| 01/ene/2020 | 31/ene/2020 | 31 | 2,35% | \$ 297.963 |
| | | | SUBTOTAL 2 | 22.174.824 |

| PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO 29 OCTUBRE 2007 | | | | |
|---------------------------------------------------|--------------|-------------|---------------------------------|-------------------------------|
| DESDE | HASTA | DIAS | VR CAPITAL % MENSUAL | 17.116.966 CAUSADO |
| 10/jun/2017 | 30/jun/2017 | 21 | 2,79% | \$ 334.438 |
| 01/jul/2017 | 31/ago/2017 | 62 | 2,75% | \$ 971.930 |
| 01/sep/2017 | 30/sep/2017 | 30 | 2,69% | \$ 459.591 |

165

| | | | | |
|-------------|-------------|----|-------------------|-------------------|
| 01/oct/2017 | 31/oct/2017 | 31 | 2,64% | \$ 467.481 |
| 01/nov/2017 | 30/nov/2017 | 30 | 2,62% | \$ 448.465 |
| 01/dic/2017 | 31/dic/2017 | 31 | 2,60% | \$ 459.204 |
| 01/ene/2018 | 31/ene/2018 | 31 | 2,59% | \$ 457.438 |
| 01/feb/2018 | 28/feb/2018 | 28 | 2,63% | \$ 419.557 |
| 01/mar/2018 | 31/mar/2018 | 31 | 2,59% | \$ 457.223 |
| 01/abr/2018 | 30/abr/2018 | 30 | 2,56% | \$ 438.194 |
| 01/may/2018 | 31/may/2018 | 31 | 2,56% | \$ 451.916 |
| 01/jun/2018 | 30/jun/2018 | 30 | 2,54% | \$ 433.915 |
| 01/jul/2018 | 31/jul/2018 | 31 | 2,50% | \$ 442.719 |
| 01/ago/2018 | 31/ago/2018 | 31 | 2,49% | \$ 440.773 |
| 01/sep/2018 | 30/sep/2018 | 30 | 2,48% | \$ 423.645 |
| 01/oct/2018 | 31/oct/2018 | 31 | 2,45% | \$ 433.875 |
| 01/nov/2018 | 30/nov/2018 | 30 | 2,44% | \$ 416.798 |
| 01/dic/2018 | 31/dic/2018 | 31 | 2,43% | \$ 428.923 |
| 01/ene/2019 | 31/ene/2019 | 31 | 2,59% | \$ 457.223 |
| 01/feb/2019 | 28/feb/2019 | 28 | 2,46% | \$ 393.325 |
| 01/mar/2019 | 31/mar/2019 | 31 | 2,42% | \$ 428.038 |
| 01/abr/2019 | 30/abr/2019 | 30 | 2,41% | \$ 412.690 |
| 01/may/2019 | 31/may/2019 | 31 | 2,42% | \$ 427.508 |
| 01/jun/2019 | 30/jun/2019 | 30 | 2,41% | \$ 412.861 |
| 01/jul/2019 | 31/jul/2019 | 31 | 2,41% | \$ 426.270 |
| 01/ago/2019 | 31/ago/2019 | 31 | 2,42% | \$ 427.154 |
| 01/sep/2019 | 30/sep/2019 | 30 | 2,42% | \$ 413.375 |
| 01/oct/2019 | 31/oct/2019 | 31 | 2,39% | \$ 422.201 |
| 01/nov/2019 | 30/nov/2019 | 30 | 2,38% | \$ 407.041 |
| 01/dic/2019 | 31/dic/2019 | 31 | 2,36% | \$ 417.956 |
| 01/ene/2020 | 31/ene/2020 | 31 | 2,35% | \$ 414.773 |
| | | | SUBTOTAL 3 | 30.963.466 |

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO

60.288.071

De otro lado, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la ENTREGA DE LOS TITULOS, que figuren consignados dentro del presente proceso.

Atentamente,


EDSY MONCADA FAJARDO
 C. C 41.689.989 de Bogotá
 T.P No. 24.342 del C. S de la J